

LA FUNCIÓN DEL JUZGADOR EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

Luis Francisco DE LEÓN MERINO*

Mucho se habla del papel del juez, se ha determinado popularmente que su indumentaria y justificación legal le permite decidir a su leal convicción.

Por siempre, esta figura está llena de dudas, de especulaciones, de poca credibilidad, pero, hemos reparado en realidad, ¿cuáles son las causas de la poca “fe” que se tiene en los jueces?

En efecto, quien tiene la difícil tarea de decidir sobre el destino de los justiciables, y más aún en el tema penal, se encuentra siempre envuelto en dificultades existenciales, pero más incluso de opinión pública; solo que, debemos decirlo, esa opinión en general es limitada, pues tradicionalmente en nuestro país, el juzgador resuelve sus asuntos en el secreto de su oficina, bajo un esquema que no permite en realidad, más allá del papel, entender los motivos de juicio para determinar una resolución.

En este sentido y como lo afirmó, consideramos que muy acertadamente, el Magistrado Edgar Elías Azar al ser entrevistado: los jueces acaban siendo hombres solitarios pero valientes por sus determinaciones. No es fácil decidir la justicia, es más, no es fácil determinar qué es justo, menos aún si no se tiene certeza directa sobre la prueba o evidencia que afirma que corresponde a cada quien.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestría en *Amparo* por la Universidad de Durango, campus Chihuahua; con estudios de Máster Internacional en Sistemas Penales Comparados, Problemas Sociales y Prevención del Delito por la Universitat de Barcelona; Diplomado en la Reforma Procesal Penal y Especializado en el Sistema Integral para Adolescentes, con capacitación por la USAID, Centro de Formación Judicial y la Universidad de Sonora, así como por diversos especialistas latinoamericanos dentro de los que destaca, chilenos, costarricenses y norteamericanos; capacitado por la *Surrey Police* y la Embajada Británica en México en el tema de Justicia Restaurativa. Ha sido capacitador de apoyo en la implementación del sistema de justicia penal en Morelos, ponente y participante en diversos foros y congresos relacionados con la implementación del nuevo sistema de justicia penal. Se ha desempeñado como Ministerio Público en todas las áreas de la actual Fiscalía General del Estado; Defensor Público Penal; Juez de Primera Instancia en materia penal para adultos del sistema tradicional; secretario Proyectista de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y actualmente Juez de Justicia Especial para Adolescentes en materia penal.

Atento a lo señalado, los sistemas jurídicos son sin duda perfectibles, no podemos determinar que un sistema escrito sea lo peor que ha pasado por la judicatura, como tampoco se puede afirmar que un oral sea lo mejor, no obstante, queda claro que solo a través del cambio, se logra llevar a cabo un contraste para determinar hasta qué punto un sistema supera a otro, de otra forma solo se especularía sobre lo que podría ser.

“Los jueces, por antonomasia, tienen el deber de decidir, la facultad legal de administrar justicia está definida para quien por determinación del Estado debe administrar justicia, pero, ¿cómo cambia esta función dentro del sistema acusatorio de corte adversarial y oral en relación a los sistemas escritos?”

Los jueces, por antonomasia, tienen el deber de decidir, la facultad legal de administrar justicia está definida para quien por determinación del Estado debe administrar justicia¹,

¹ NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*, Jurídica de las Américas, Santiago de Chile, 2001, p. 113.

pero, ¿cómo cambia esta función dentro del sistema acusatorio de corte adversarial y oral en relación a los sistemas escritos? Pues mucho y veremos porque.

Como primera cuestión, debemos entender, que los procesos escritos y los de corte acusatorio bajo la dinámica de la oralidad son sin duda distintos, como consecuencia la función de los jueces se diversificará cambiando radicalmente la forma de ejercer la jurisdicción.

“Aquel juzgador ajeno al proceso, distante de los justiciables, más allá del conocimiento personal con cada uno, deja de existir, los principios que conforman el proceso penal de reciente reforma en el año 2008 a nivel constitucional, obligan a llevar a cabo otro tipo de ejercicio de decir el derecho”

Mucho ya se ha hablado respecto a las distinciones que existen entre el sistema escrito, considero no

muy bien llamado inquisitivo y el oral. No solo la forma en que se llevan los procesos o en los términos en que se desahogan las audiencias define distinciones, sino la interacción de las partes, los controles dentro del juicio y en general todos los procesos que el propio procedimiento establece enfrenta un cambio radical, pero sin duda el punto toral del cambio lo es, la función de quien juzga.

Aquel juzgador ajeno al proceso, distante de los justiciables, más allá del conocimiento personal con cada uno, deja de existir, los principios que conforman el proceso penal de reciente reforma en el año 2008 a nivel constitucional, obligan a llevar a cabo otro tipo de ejercicio de decir el derecho.

El procedimiento acusatorio, adversarial y oralizado, no es un descubrimiento en sí mismo, o una panacea, o la fórmula que dará solución a los problemas penales, sin embargo, es un aspecto indispensable para dar cumplimiento al debido proceso. Al respecto Francisco HERMOSILLA² menciona:

La oralidad más que un principio en sí constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y público en general, puedan observar por sus

propios sentidos como aquél se desarrolla.

Motivos por los cuales se determinó, atender a la estructuración y aplicación de un modelo que garantizara estos aspectos, motivando la reforma estructural e integral del sistema de justicia penal.

Al ser el procedimiento a tratar un modelo complejo, cuyas características y modificaciones han sido adoptadas en nuestro país, en ocasiones criticado y en otro halagado, requiere un análisis profundo de su origen, desarrollo y resultados en donde ha sido aplicado de forma integral como lo fue por ejemplo en el estado de Chihuahua.

Los principios generales de derecho definen etimológicamente no solo el significado de los mismos, sino el alcance, *principium* está compuesto por la raíz derivada de *pris* que significa “lo antiguo” y “lo valioso” y de la raíz *cp* que aparece en el verbo *capere* “tomar” y en el sustantivo *caput* “cabeza”³.

³ SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel *Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica, en Los principios generales del derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Editorial Actas, S. L., Madrid, p. 17, disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos48/principios-del-derecho/principios-del-derecho2.shtml#ixzz3liRT809b>, consultada en 2014-10-20.

² *Ídem*.

Tiene entonces un sentido histórico (lo antiguo); un sentido axiológico (lo valioso) y un sentido ontológico (cabeza).

Queda claro que la oralidad, no es un fin en sí mismo, sino una herramienta que permite llegar al fin de todo proceso, como lo es la verdad histórica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica" señala que: « durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos»⁴.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las NACIONES UNIDAS en resolución 2200 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde 23 marzo de 1976) en su artículo 14.1 refiere que «...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

⁴ *Vid.*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2.F, disponible en: [\[http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericanaderechoshumanos.pdf\]](http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericanaderechoshumanos.pdf), consultada en 2014-10-20.

imparcial...»⁵; 14.3.e., que durante el proceso, toda persona acusada de delito tendrá derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: e) «a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo».

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948) en su artículo XXVI refiere: «Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes, y a que no le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas»⁶.

La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950, Consejo de

⁵ *Vid.*, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible en: [\[http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf\]](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf), consultado en 2014-10-20.

⁶ *Vid.*, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: [\[http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0025.pdf\]](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0025.pdf), consultada en 2014-10-20.

Europa) en su artículo 6.1, dice: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable...La sentencia debe ser hecha pública...», por su parte en el numeral 6.3.d. agrega que todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: d) «Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo».

Por su parte, el Proyecto de Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para el Procedimiento Penal (Reglas de Mayorca) en la recomendación vigésimo quinta, 1), señala en forma directa, para no dejar ningún margen de duda, que «el imputado tiene derecho a un juicio oral». Las reglas contenidas en la parte vigésimo quinta, 2), y vigésimo novena, 1) complementan la anterior, al disponerse que los debates sean públicos, y que todas las pruebas deban ser practicadas ante el tribunal sentenciador (con intermediación)⁷.

El Código Procesal Penal Modelo para América Latina sigue la estructura, los principios y las reglas

del juicio oral, público, contradictorio, continuo, concentrado, recomendando así a los países del área su adopción, como un instrumento distinto al sistema escrito para la administración de justicia penal.

Si bien no existía en este nivel el tratamiento de la oralidad en procesos penales de forma general en México, la Constitución definía ciertos tintes de interés como lo son, las garantías del inculpado, específicamente el artículo 20, apartado B) fracción V, cuando refería que el inculpado: «Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Tribunal...», a este respecto el vocablo audiencia (del lat. *audientia*) significa:

1. f. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.
2. f. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente.
3. f. Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio⁸.

Como se advierte, contemporáneamente nuestra Carta Magna aceptaba y difundía como un

⁷ *Vid.*, Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal, disponible en: [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_10.pdf], consultado en 2014-10-20.

⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=audiencia], consultado en 2014-10-20.

derecho fundamental el aspecto de la oralidad en nuestro sistema penal, lo cual encontramos no estaba fuera de la propia norma principal que rige al Estado Mexicano y por el contrario permitió la posibilidad de reformar el modelo existente.

Posteriormente, tras la reforma constitucional⁹, de forma expresa se señaló en el artículo 20 que: «El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación».

Aquí, entonces no hay más problemas al respecto, por el contrario se definió expresamente el contenido y alcance del nuevo proceso penal y si bien pudieran existir controversias al respecto, esta cuestión es tema diverso que en este trabajo no abordaremos por razones lógicas, sin embargo sí es

⁹ En el mes de Junio del 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto que reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“El Decreto”), y con ello, se inicia en México el proceso nacional para implementar un modelo adversarial de impartición de justicia penal, que comprende tanto la jurisdicción de la Federación, como la de todas y cada una de las 31 Entidades Federativas incluyendo al Distrito Federal; reforma que fue actualizada en el mes de agosto del mismo año.

indispensable de forma muy somera definir algunas cuestiones del proceso acusatorio.

Previo a ello, es claramente indispensable destacar, que la oralidad es un elemento que en definitiva cambia, por mucho, la forma de juzgar, claro, no solo la oralidad define este cambio, sino que por su propia naturaleza como ya lo decía el juez chileno HERMOSILLA, es el elemento detonante de la protección de los otros principios indispensables para un adecuado funcionamiento del sistema acusatorio, y es aquí, donde el juez juega un papel muy importante en el sistema, pues deja de ser solo un espectador de actos nunca vistos por él, a un verdadero receptor de prueba, de evidencia, de datos o como queramos llamarlo, donde la prueba se expone ante él sin intermediarios y con la convicción de que las decisiones tomadas serán, en su caso, por lo menos con elementos que su propia persona recibe sin filtros previos, pero además, frente a la opinión pública, pues la exposición obligatoria del drama penal difícilmente permite ocultar lo que se evidencia en audiencia.

Como sabemos, Chihuahua ha sido uno de los estados con mayor avance, por lo menos cronológico de este sistema; siguiendo a otras entidades federativas como Nuevo León y Oaxaca, se optó por un sistema acusatorio, adversarial, de

corte proteccionista de derechos, pero sobre todo público y sin intermediarios.

“el juez juega un papel muy importante en el sistema, pues deja de ser solo un espectador de actos nunca vistos por él, a un verdadero receptor de prueba, de evidencia, de datos o como queramos llamarlo, donde la prueba se expone ante él sin intermediarios y con la convicción de que las decisiones tomadas serán, en su caso, por lo menos con elementos que su propia persona recibe sin filtros previos, pero además, frente a la opinión pública, pues la exposición obligatoria del drama penal difícilmente permite ocultar lo que se evidencia en audiencia”

Por ende, la función judicial en general, después de la reforma, es un

claro y evidente cambio de la forma de administrar justicia.

La oralidad, principio y herramienta que ya fue abordada, representa el principal conducto para la posibilidad de establecer un verdadero proceso adversarial, ello, dado que con esta herramienta se transparentan los procesos y permiten llevar a cabalidad el resto de los principios del propio sistema tal y como los define la Constitución e incluso nuestra ley secundaria adjetiva, que vale la pena mencionar, tiene un origen anterior a la norma suprema.

Esta cuestión, la importancia del principio de oralidad, reconocida por diversos autores en materia de juicios orales a nivel latinoamericano, es una herramienta indispensable para este nuevo modelo de juez, pues tal y como lo afirman María Inés HORVITZ y Julián LÓPEZ MASLE: «el derecho a un juicio oral aparece asociado a tres principios sin los cuales la idea misma de juicio quedaría desnaturalizada. Ellos son el principio de inmediación, el principio de continuidad y el principio de concentración»¹⁰. Lo cual permea en el público, como una muestra de transparencia al tomar

¹⁰ HORVITZ, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Chileno, Tomo I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares y etapa de investigación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2007, p. 96.

decisiones y donde los “alegatos de oreja” (nota definitoria) quedan desplazados por resoluciones presenciales.

Ello claro, solo se logra en la experiencia chihuahuense a través de la intermediación, ya que ello exige, que el Tribunal de sentencia forme su convicción del material probatorio reproducido en su presencia, junto a todos los demás sujetos del proceso, y se les brinde a estos amplia participación, estableciéndose la presencia ininterrumpida del Tribunal y partes, imputado, abogado defensor, agente del Ministerio Público, víctima y sus representantes. El sistema oral por su sola naturaleza, considera la intermediación, ya que existe un contacto directo entre el juez y las personas que intervienen en el proceso.

Todas las pruebas son recibidas ante el juez o jueces según sea el caso, con intervención directa de las partes, a diferencia del sistema mixto o también llamado clásico, donde la inmediatez de las primeras declaraciones tienen mayor validez; existía delegación, la prueba es recibida por auxiliares, oficinistas; la defensa no participa necesariamente en la recepción de las pruebas, lo cual exponía a los juzgadores, por lo menos en esta parte, a tomar decisiones sobre órganos de prueba que nunca escuchó o medios de convicción que no presenció en su desahogo.

“Todas las pruebas son recibidas ante el juez o jueces según sea el caso, con intervención directa de las partes, a diferencia del sistema mixto o también llamado clásico, donde la inmediatez de las primeras declaraciones tienen mayor validez; existía delegación, la prueba es recibida por auxiliares, oficinistas; la defensa no participa necesariamente en la recepción de las pruebas, lo cual exponía a los juzgadores, por lo menos en esta parte, a tomar decisiones sobre órganos de prueba que nunca escuchó o medios de convicción que no presenció en su desahogo”

Todos estos aspectos, se unen a un propósito del propio sistema, que es que el juzgador oriente su convicción a la prueba más fiable, claro es, lográndose esto al garantizar la intervención de las partes, así, el principio contradictorio exige que los sujetos del proceso tengan plenas facultades de intervención, en especial en la recepción de la prueba, así como también garantiza que puedan contradecir las actuaciones y las argumentaciones de la parte contraria, en defensa de los intereses que representan, incluso afirma Jorge MORAS MOM, este principio ayuda a evitar errores¹¹, que como ya se mencionó es prioritario para una mejor justicia.

Siendo interesante resaltar que este principio es el que define la calidad de los litigantes, incluso de quienes resuelven en juicio, claramente la astucia y conocimiento previo de las leyes se hace patente en este punto que necesariamente expone a través de la oralidad la calidad de quienes intervienen en un debate; así, resulta que los sistemas mixtos por su propia naturaleza, disminuían, en nuestra experiencia, la posibilidad real de debate, basta recordar el desahogo de prueba o durante la resolución de cuestiones

incidentales en donde el juzgador delegaba en auxiliares estas responsabilidades sin posibilidad de defensa en sentido amplio, es decir, ni el representante social ni la defensa podían ya hacer mucho para argumentar y convencer; así, mientras el sistema clásico limita la intervención y oculta el desconocimiento del derecho, el oral propicia lo adversarial, todo el juicio oral está inspirado en la idea de un debate contradictorio. Se requiere un adversario y cada una de las partes sostiene hechos e intereses opuestos. El proceso se desencadena en base a la actividad de las partes.

También vale recordar que el sistema mixto clásico establece oficiosidad, se llega a juicio, aun cuando no exista debate o contradicción, existe iniciativa propia del juez, y muchos actos procesales se realizan sin la intervención de todas las partes, ello determina entonces que el juez es quien decide la importancia de las pruebas, su contenido y su número, sin permitir una explicación o defensa del por qué son ofertadas, por lo cual, aun y cuando pudiéramos hablar de una contradicción en el sistema mixto clásico, en realidad ese ejercicio estaba supeditado a una autoridad casi virreinal que decide sin escuchar.

De lo anterior, se desprende otro aspecto muy importante, la igualdad. Este principio, si bien puede considerarse un concepto universal,

¹¹ MORAS MOM, Jorge M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Lexisnexis Argentina S.A., Buenos Aires, Argentina 2004, p. 113.

desde la perspectiva del sistema analizado, se define por Alex CAROCA PÉREZ como:

el mandato de que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, por lo que estaremos ante una infracción de esta garantía cuando se sitúe a las partes en una situación de desigualdad o se impida la aplicación efectiva del principio de contradicción¹².

Por ejemplo, en Chihuahua los artículos 12 y 13 de la legislación procesal penal vigente, establecen con certeza a que se refiere esta igualdad, lo cual no podemos pasar por alto; en cierta manera ha sido recogido por el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en sus numerales 10 y 11, en donde se define igualdad no solo respecto a los intervinientes, sino de ellos frente a la ley¹³.

Existe, en nuestra experiencia en Chihuahua de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 del Código Procesal Penal vigente, la prohibición de comunicación de los jueces con las partes en forma separada, ello, ha permitido indudablemente la

evitación de suspicacias, de malos entendidos o preferencias de jueces respecto a las partes, que en su momento, se entienda como parcialidad manifiesta en la resolución de una controversia.

“Existe, en nuestra experiencia en Chihuahua de acuerdo al segundo párrafo del artículo 13 del Código Procesal Penal vigente, la prohibición de comunicación de los jueces con las partes en forma separada, ello, ha permitido indudablemente la evitación de suspicacias, de malos entendidos o preferencias de jueces respecto a las partes, que en su momento, se entienda como parcialidad manifiesta en la resolución de una controversia”

¹² CAROCA PÉREZ, Alex, *Manual El nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Lexisnexis Santiago de Chile, Santiago de Chile 2004, p. 94.

¹³ *Vid.*, Art. 12 y 13 del Código Procesal Penal del estado de Chihuahua.

El principio de igualdad encuentra regulación en todas las normas que señalan las potestades de las partes, que establecen derechos de audiencia, derecho de contradecir, ofrecer prueba, intervenir, etc.

Por su parte, ya pudiendo evidenciar a través del contraste las diferencias, en la práctica del sistema mixto se hicieron patentes las desigualdades de las partes, pues solo existía acceso al juez, o incluso a un proceso decente, si se contaban con recursos, no solo económicos sino humanos y demás, para “tratar” un asunto antes de ser analizado, de esta forma se reducía la posibilidad igualitaria en un procedimiento en donde el Ministerio Público desde la óptica de Roberto BERGALLI realizaba un “secuestro institucional”¹⁴ del interés jurídico de las víctimas y donde el juez, acaba en ocasiones siendo cómplice.

Motivos por los cuales, al implementar este principio “desde abajo” en la normativa procedimental, establece límites y obligaciones institucionales para lograr un verdadero sistema acusatorio.

Por su parte, es indispensable hacer ver, que a la función judicial a través de la oralidad, se le exige un replanteamiento para conocer las

pruebas; la concentración y la continuidad exigen que el juicio, o cualquier audiencia previa, llamadas en la constitución de etapa de control, se realicen frente a todos los sujetos procesales desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin disolución de la continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella y el juez delibera y se dicta sentencia, ello normativamente se hace patente en la norma constitucional en su artículo 20, en Chihuahua en los numerales 3, 324, 325 y 326; así como en los arábigos 4, 7, 9, 256 fracción VII, 261, 342, 348, 355 último párrafo, 368 fracción II, 382 fracción VI párrafo tercero y 383 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

La audiencia se realiza en forma continua, en sesiones sucesivas hasta concluir, existen posibilidades de suspensión, pero solo las expresadas en la ley.

Por ende, se garantiza la no interrupción dilatoria de las partes, pero además por el propio juez, así, el juzgador no tiene facultades absolutas en el desarrollo del proceso; se requiere cumplir con las reglas del juego y esto garantiza, se insiste, mejor aptitud para resolver, pues al estar presente en las audiencias

¹⁴ BERGALLI, Roberto *et al.*, *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2003, p. 57.

siempre y sin distracciones temporales permiten un mejor juicio.

El sistema mixto clásico, para entender el cambio en la jurisdicción, definía un juez que recibía la prueba en forma discontinua, en diferentes momentos, por diferentes personas, pero peor aún, nunca en su presencia, donde la credibilidad a la fe pública del Ministerio Público era sagrada; no se critica este estado de cosas solo por defender este sistema, solo destaca, que sin posibilidades de ver como se desahoga la prueba difícilmente puede emitirse un buen juicio.

La publicidad exige que la “justicia penal” se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces y demás operadores ejercen su función, evitando o al menos poniendo en evidencia y criticando excesos, abusos o bien impunidad el que mejor contribuye a la realización de esos ideales lo sigue siendo el juicio oral frente al escrito. El juicio escrito se vincula directamente con el secreto, pues se acompañan muy bien y se refuerzan el uno al otro. Como cualquier sistema, este, guarda las excepciones a la regla, existiendo causas de privacidad como lo son las siguientes:

Que el juicio:

- 1) Afecte integridad física o privacidad alguien;
- 2) Afecte orden público o seguridad del Estado;

3) Peligro secreto oficial, particular, comercial o industrial;

4) Actividad de los medios restringida;

5) No exhibir al imputado, y

6) Deber de guardar reserva del artículo.

Frente al sistema tarifario (prueba legal o tasada) y al sistema de la íntima convicción (prueba en conciencia), en el sistema de sana crítica, el juez es libre de asignarle el valor a los elementos de prueba reproducidos en el juicio, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, sin embargo debe expresar las razones por las cuales asigna un determinado valor a dichas pruebas (deber de fundamentación y motivación)¹⁵.

El sistema oral, define la recepción de la prueba en forma directa y en presencia de las partes, lo cual no sucede en el sistema escrito por la traslación, no solo de funciones, sino de facultades. Este punto es referido en la ley en su artículo 330 del Código Procesal Penal, pueden probarse todos los hechos y por cualquier medio lícito artículos 19 y 331 de la misma

¹⁵ Vid., *Aplicación del Nuevo Código Niño, Niña y Adolescente*, Poder Judicial de Bolivia, Instituto de la Judicatura, Bolivia 2001, disponible en: [<http://www.scribd.com/doc/18173828/Aplicacion-del-Nuevo-Codigo-Nino-Nina-Adolescente-Instituto-de-la-Judicatura>], consultado en 2014-10-20.

normativa, los elementos de prueba tienen valor solo si son lícitos y si se incorporan correctamente, existe entonces libre valoración de la prueba artículos 20 y 333 conforme a las reglas de la sana crítica.

Por último, y como uno de los puntos que más reflejan la traslación de garantías a la ley procesal estatal de forma expresa se dice que el juez no puede remitirse a otros actos, no puede reemplazarla por una alusión global a la prueba, es el único medio para controlar *iter* lógico, las resoluciones deben ser claras, con un lenguaje comprensible —llano— claro. Hay nulidad cuando los conceptos son oscuros y no puede deducirse el pensamiento del juzgador, deben ser completas, deben referirse a cada uno de los asuntos que justifican la decisión, legítimas.

Conclusión

Como puede advertirse, el sistema acusatorio en nuestro país, o por lo menos en estados como Chihuahua, denota un gran avance, no solo en cuanto a la forma de pronunciar la justicia, sino en el papel que cada uno de los que interactúan durante el mismo desarrollan, el juez por supuesto, es un elemento cuyas características difieren del concepto del juez tradicional o clásico, se entiende como una autoridad menos oculta y más transparente, reflexiva y con amplio conocimiento del derecho para enfrentar las incidencias de

cualquier proceso, pues su presencia se insiste, es fundamental para lograr el debido desarrollo del modelo procesal.

“el sistema acusatorio en nuestro país, o por lo menos en estados como Chihuahua, denota un gran avance, no solo en cuanto a la forma de pronunciar la justicia, sino en el papel que cada uno de los que interactúan durante el mismo desarrollan, el juez por supuesto, es un elemento cuyas características difieren del concepto del juez tradicional o clásico, se entiende como una autoridad menos oculta y más transparente, reflexiva y con amplio conocimiento del derecho para enfrentar las incidencias de cualquier proceso, pues su presencia se insiste, es fundamental para lograr el debido desarrollo del modelo procesal”

Además, permea la idea de que difícilmente se tomaran decisiones apartadas de la lógica, pues al encontrarse expuesto resolviendo públicamente los problemas planteados, eliminan cualquier oportunidad de un alegato oculto, es claro que el sistema acusatorio adversarial, basado en la oralidad, imprime obligaciones más allá de las ordinarias a aquellos que administran justicia, se vuelven todos los juzgadores un poco más sociales para dar la cara al reclamo que se ha venido dando.

No se pretende decir que el sistema mixto o clásico, el inquisitivo o cualquier otro que consideramos ya tuvieron su ciclo de vida, desarrollo y muerte, sean malos *per se*, tampoco que este modelo signifique la solución indudable a los problemas jurídicos del país, sin embargo lo que ha destacado por lo menos en los países y claro es en los Estados donde se ha llevado a cabo su aplicación, es que los poderes judiciales no tienen nada que ocultar y que las determinaciones que se toman, claro con algunas excepciones, son siempre apegadas a la legalidad y cumpliendo con los requisitos esenciales del propio procedimiento, circunstancias como la presencia ininterrumpida de quien juzga en la audiencia, o la percepción directa de las pruebas de forma pública, pero sobre todo la toma de decisiones sin permitir la especulación al ser tomadas ante los

protagonistas del juicio, son aspectos que detallan, por lo menos, una justicia más visible y por ende, ahora sí con posibilidades de ser criticada no solo en base a la especulación sino a la evidencia material que se tiene a la vista y se encuentra frente a todos.

Es cierto que Chihuahua ha avanzado en este modelo, pero también lo es que falta mucho camino por recorrer, cada pueblo y cada Estado van moldeando sus sistemas, no solo jurídicos sino políticos de acuerdo a las realidades que enfrenta, sin embargo en algo no se ha cambiado y se considera es lo que sostiene el debido funcionamiento de los llamados juicios orales y lo es, la demostración y voluntad de cambio en el modelo de quienes tienen la ardua tarea de juzgar a los demás, circunstancias que muy pronto se harán patentes en todo el país, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* es una realidad, la definición de las obligaciones judiciales también es clara, lo que de nuevo sostiene la hipótesis que resulta indispensable adecuarse a los nuevos tiempos, no solo en la judicatura sino en la abogacía en general, pues debemos entender que la profesionalización no solo recae sobre los jueces sino sobre todo aquél que pretenda ingresar al ámbito procesal que se cita, por ello solo a través del constante estudio, pero sobre todo, de la aceptación de algo que no tiene marcha atrás como lo es un proceso penal acusatorio,

adversarial, pero sobre todo oralizado, es la forma de dar el avance que se propone con la reforma constitucional y legal que define un sistema democrático constitucional y de derecho, pues como lo decía Alvin TOFFLER «Los analfabetos del siglo XXI no serán aquellos que no sepan leer y escribir, sino aquellos que no sepan aprender, desaprender y reaprender».

Fuentes consultadas

Bibliografía

- BERGALLI, Roberto *et al.*, *Sistema Penal y Problemas Sociales*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2003.
- CAROCA PÉREZ, Alex, *Manual El nuevo Sistema Procesal Penal*, Editorial Lexisnexis Santiago de Chile, Santiago de Chile 2004.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=audiencia], consultada en 2014-10-20.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho Procesal Chileno, Tomo I. Principios, sujetos procesales, medidas cautelares y etapa de investigación*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 2007.
- MORAS MOM, Jorge M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Editorial Lexisnexis Argentina S.A., Buenos Aires, Argentina 2004.

NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*, Jurídica de las Américas, Santiago de Chile, 2001.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, *Los principios del Derecho como objeto de investigación jurídica*, en *Los principios generales del derecho*, Seminario de la Sección de Filosofía del Derecho de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Editorial Actas, S. L., Madrid 1993, disponible en: [<http://www.monografias.com/trabajos48/principios-del-derecho/principios-del-derecho.shtm>. 7 de enero 2010], consultada en 2014-10-20.

Legislación Nacional

Código Procesal Penal del estado de Chihuahua de 2006.

Legislación Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2.F, disponible en: [http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/convencionamericana_derechos_humanos.pdf], consultada en 2014-10-20.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en: [<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0025.pdf>], consultada en 2014-10-20.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible en:

[<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf>. 7 de enero 2010], consultada en 2014-10-20.

Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal, disponible en:

[http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_10.pdf], consultada en 2014-10-20.

Aplicación del Nuevo Código Niño, Niña y Adolescente, Poder Judicial de Bolivia, Instituto de la Judicatura, Bolivia 2001, disponible en:

[<http://www.scribd.com/doc/18173828/Aplicacion-del-Nuevo-Codigo-Nino-Nina-Adolescente-Instituto-de-la-Judicatura>], consultada en 2014-10-20.